

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.003.2014-00474
Demandante: DEISY ESTHER MONTES CANTILLO
Demandado: ICBF REGIONAL CORDOBA

**MEDIO DE CONTROL
SIMPLE NULIDAD**

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Simple Nulidad interpuesta, por Deisy Esther Montes Cantillo contra el ICBF Regional Córdoba se observa que en el presente caso el medio de control que procede es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

La parte activa persigue la nulidad de la Resolución No. 3651 del 7 de noviembre de 2014, expedida por la directora (E) de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se ordena la apertura de la convocatoria pública de aportes N° CP- 002-2014 Regional Córdoba, al considerar que la misma viola preceptos constitucionales y legales en cuanto al Manual de Contratación del ICBF.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015, se declaró que esta corporación carecía de competencia para conocer de la presente acción de nulidad, por lo que se decidió remitir el expediente al H. Concejo de Estado, quien mediante providencia de fecha del 12 de abril de 2016 resolvió que la presente demanda se atacan actos de carácter precontractual, por lo cual esta corporación es competente en los términos del artículo 152.5 del C.P.A.C.A., ya que se trata de un asunto relativo a los contratos con cuantía superior a los 500 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES

Visto lo señalado en el acápite anterior, se advierte que para el Consejo de Estado este medio de control versa sobre un asunto relativo a contratos, no obstante lo anterior es oportuno traer a colación lo preceptuado en el artículo 141 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 141. Controversias contractuales.

(...)

*Los actos proferidos **antes** de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.**”*

Así las cosas, se advierte que los actos de naturaleza precontractual pueden ser enjuiciados a través del medio de control de controversias contractuales, cuando se hubiere suscrito el contrato, sin embargo también son susceptibles de ser enjuiciados por los medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho según el caso antes de la suscripción del respectivo contrato, en este sentido aunque el actor interpone el medio de control de simple nulidad habrá de analizarse si el mismo es procedente de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, en otras palabras, se procederá a estudiar si la demanda se adecúa al medio de control de simple nulidad, o por el contrario la acción a la cual deberá acudir la demandante es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A. el medio de control de simple nulidad procede contra actos de carácter general, y solo procederá contra actos particulares cuando no se persiga un restablecimiento automático o éste no se genere de forma automática, cuando se recuperen bienes de uso público, cuando los efecto nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico o cuando la ley lo consagre expresamente, esto se expuso así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

De la norma en comento, también se extrae que si de la demanda se desprende un restablecimiento automático, la misma se tramitará por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la principal diferencia entre los actos de contenido general y los actos de contenido particular es el grado de indeterminación de los destinatarios de los mismos, pues mientras que los primeros se expiden para un grupo indeterminado de personas respecto a los cuales se creará, modificará, o extinguirá una situación jurídica dependiendo de los roles que estos asuman, los segundos están dirigidos a un grupo determinado de personas, en tal sentido el Consejo de Estado¹ manifestó:

“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:

“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a

¹ Consejo de Estado, providencia del 04 de marzo de 2010, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03).

través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman". (Subraya la Sala)"

De otro lado, dada la particularidad de este caso es pertinente traer a colación la teoría de los móviles motivos y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, según la cual serán los motivos y la finalidad que persiga el actor lo que determinará el medio de control a emplear, en tal sentido si lo que se persigue es la protección de la legalidad del ordenamiento jurídico en abstracto el medio de control será la simple nulidad, mientras que si lo perseguido es el restablecimiento del derecho o este se desprende en forma automática el medio de control será el de nulidad y restablecimiento del derecho, esto se expuso así²:

"Así las cosas, bajo esa perspectiva es viable, prima facie, que se permita demandar la legalidad de un acto administrativo particular bajo la égida de la acción de nulidad simple acudiendo a la teoría de los móviles y finalidades.

Sobre el particular, la Sección ha sostenido:

*"Al abordar el problema jurídico relacionado con la viabilidad de ejercer la acción de nulidad para la impugnación de actos administrativos de carácter particular y concreto, esta Corporación ha sostenido que, para estos efectos, tal acción solamente resulta procedente: i) en los casos en que expresamente la ley lo ha señalado y ii) **en aquellos eventos en los cuales una eventual sentencia estimatoria no comporte el restablecimiento automático de un derecho subjetivo.**" (Negrillas de la Sala)*

En tal sentido se advierte que la Resolución acusada – No. 3651 del 7 de noviembre de 2014, es un acto de contenido general, impersonal y abstracto, sin embargo el oficio expedido por la Directora Primera de Infancia del I.C.B.F. regional Córdoba, tienen un destinatario determinado, cual es las madres comunitarias, es decir, que es un acto de contenido particular, por lo que a simple vista no resulta procedente el medio de control de simple nulidad, ya que que no se avizora que estemos en presencia de las circunstancias especiales descritas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.; así mismo es pertinente indicar que al observar el contenido de la

² Consejo de Estado, providencia del 25 de febrero de 2015, C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E), radicado: 11001-03-26-000-2007-00006-00(33635).

demanda y los actos enjuiciados se advierte que el actor no persigue la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, sino que lo buscado con esta demanda es un restablecimiento de un derecho subjetivo, pues, el actor es claro en afirmar que... *“el pronunciamiento dado por la funcionaria Karen Abudinen Abuchaibe en su calidad de directora de primera infancia sede de la dirección general, en lo relativo a la exclusión de algunos actuales contratistas para el funcionamiento de los CDI, que por dicha exclusión sus cupos no fueron incluidos en las convocatorias que se adelantaban.”*

En consecuencia, resulta evidente que para la demandante mediante la Resolución 3651 del 7 de noviembre de 2014, expedida por la Directora de la Regional de Córdoba del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar, se excluye a algunos contratistas que ejecutaban las modalidades CDI. Por ende, en su criterio en caso de anularse dicho acto y que éste salga del ordenamiento jurídico se abriría la posibilidad para que dichos contratistas, nuevamente intentaran participar en la convocatoria pública para el programa de primera infancia, es decir, este es el fin último perseguido a través de este proceso, lo que permite concluir que además de la nulidad del acto se persigue el restablecimiento del derecho automático. Así las cosas, lo que resultaría procedente sería adecuar la presente demandada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, los artículos 161, 162, y 166, del C.P.A.C.A establecen los requisitos que debe contener la demanda, así como sus anexos:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...

(...)

En este sentido, se ordena a la parte demandante que identifique de manera clara el acto administrativo demandado mencionado en el numeral 2 de las pretensiones, así mismo indicar si es un afectado y por tanto actúa en nombre propio caso en el cual, deberá acreditar ser abogado, o si interviene como agente oficioso, en tal caso se deberá hacer la ratificación por parte de sus representados y actuar en todo caso a través de apoderado.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece la obligación del demandante de aportar las pruebas que reposen en su poder el demandante manifiesta en el acápite de pruebas que se anexan copia del pliego de condiciones definitivo, así como una copia en medio magnético sin embargo dichas pruebas no reposan en el expediente por lo que deberán ser aportadas junto a la reforma de la demanda, de igual modo deberá aportar las constancias de notificación, publicación, ejecución o comunicación de los actos enjuiciados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija las falencias indicadas en precedencia, en un término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00474
Demandante: Deisy Esther Montes Cantillo
Demandado: ICBF Regional Córdoba

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada Deisy Esther Montes Cantillo contra el ICBF regional Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00437
Demandante: Alfredo Elías Ramos Flórez
Demandado: Colpensiones

Revisado el plenario, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en razón al factor cuantía.

En ese orden de cosas, el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así entonces, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Establecida la competencia para conocer del asunto, y una vez revisada la demanda presentada por el señor Alfredo Elías Ramos Flórez actuando en nombre propio, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en nombre propio, por el señor Alfredo Elías Ramos Florez contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00327-00

Demandante: Deidys Esther Díaz Espitia

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Deidys Esther Díaz Espitia a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Centro de Salud Cotorra, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora a pesar de indicar con precisión en el libelo las normas que considera han sido violadas con la expedición del acto acusado; al momento de señalar el concepto de violación de estas, solo lo hace parcialmente; ello en tanto, por ejemplo, no se expresa porque se ha vulnerado el artículo 8 de la Ley 4 de 1990; los artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970; los

artículos 26 inciso 2º, 40, 46, y 61 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; Ley 790 del 2002; y el Decreto 1333 de 1986.

De tal modo, que se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de todas las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por el actor.

Por otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Así entonces, se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución N° 226 de fecha 18 de diciembre de 2015, proferido por el Representante Legal de la E.S.E Centro de Salud Cotorra, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que a la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada E.S.E.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Finalmente, se observa que mediante nota secretarial de fecha 19 de septiembre hogaño, se plasma la foliatura del presente proceso consistente en 139 folios, no obstante, se advierte error en la misma, pues, el expediente realmente cuenta con un total de 179 folios; por tanto se ordenará por secretaría corregir dicho yerro. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00327-00

Demandante: Deidys Esther Díaz Espitia

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Por secretaría, corregir la foliatura del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00346-00

Demandante: Eduardo Manuel Hernández

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Eduardo Manuel Hernández a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Centro de Salud Cotorra, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora a pesar de indicar con precisión en el libelo las normas que considera han sido violadas con la expedición del acto acusado; al momento de señalar el concepto de violación de estas, solo lo hace parcialmente; ello en tanto, por ejemplo, no se expresa porque se ha vulnerado

el artículo 8 de la Ley 4 de 1990; los artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970; los artículos 26 inciso 2º, 40, 46, y 61 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; Ley 790 del 2002; y el Decreto 1333 de 1986.

De tal modo, que se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de todas las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por el actor.

Por otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Así entonces, se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución N° 232 de fecha 18 de diciembre de 2015, proferido por el Representante Legal de la E.S.E Centro de Salud Cotorra, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que a la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada E.S.E.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1-2 del plenario. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00346-00
Demandante: Eduardo Manuel Hernández
Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00329-00

Demandante: Edna Luz Petro Espitia

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Edna Luz Petro Espitia a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Centro de Salud Cotorra, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora a pesar de indicar con precisión en el libelo las normas que considera han sido violadas con la expedición del acto acusado; al momento de señalar el concepto de violación de estas, solo lo hace parcialmente; ello en tanto, por ejemplo, no se expresa porque se ha vulnerado el artículo 8 de la Ley 4 de 1990; los artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970; los artículos 26 inciso 2º, 40, 46, y 61 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 108, 180,

215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; Ley 790 del 2002; y el Decreto 1333 de 1986.

De tal modo, que se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de todas las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por la actora.

Por otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Así entonces, se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución N° 238 de fecha 18 de diciembre de 2015, proferido por el Representante Legal de la E.S.E Centro de Salud Cotorra, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que a la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada E.S.E.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Finalmente, se observa que mediante nota secretarial de fecha 19 de septiembre hogaño, se plasma la foliatura del presente proceso consistente en 133 folios, no obstante, se advierte error en la misma, pues, el expediente realmente cuenta con un total de 172 folios; por tanto se ordenará por secretaría corregir dicho yerro. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00329-00**

Demandante: Edna Luz Petro Espitia

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Por secretaría, corregir la foliatura del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00328-00

Demandante: Getulio Segundo Ochoa Vásquez

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Getulio Segundo Ochoa Vásquez a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Centro de Salud Cotorra, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora a pesar de indicar con precisión en el libelo las normas que considera han sido violadas con la expedición del acto acusado; al momento de señalar el concepto de violación de estas, solo lo hace parcialmente; ello en tanto, por ejemplo, no se expresa porque se ha vulnerado el artículo 8 de la Ley 4 de 1990; los artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970; los artículos 26 inciso 2º, 40, 46, y 61 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 108, 180,

215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; Ley 790 del 2002; y el Decreto 1333 de 1986.

De tal modo, que se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de todas las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por el actor.

Por otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Así entonces, se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución N° 231 de fecha 18 de diciembre de 2015, proferido por el Representante Legal de la E.S.E Centro de Salud Cotorra, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que a la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada E.S.E.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1-2 del plenario. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00076
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00328-00
Demandante: Getulio Segundo Ochoa Vásquez
Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00306-00

Demandante: Luz Mabel Negrete Julio

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Luz Mabel Negrete Julio a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Centro de Salud Cotorra, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora a pesar de indicar con precisión en el libelo las normas que considera han sido violadas con la expedición del acto acusado; al momento de señalar el concepto de violación de estas, solo lo hace parcialmente; ello en tanto, por ejemplo, no se expresa porque se ha vulnerado

el artículo 8 de la Ley 4 de 1990; los artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970; los artículos 26 inciso 2º, 40, 46, y 61 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; Ley 790 del 2002; y el Decreto 1333 de 1986.

De tal modo, que se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de todas las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por la actora.

Por otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Así entonces, se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución N° 239 de fecha 18 de diciembre de 2015, proferido por el Representante Legal de la E.S.E Centro de Salud Cotorra, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que a la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada E.S.E.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1-2 del plenario. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00306-00
Demandante: Luz Mabel Negrete Julio
Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00348-00

Demandante: Marlenis de la Concepción González Calume

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Marlenis de la Concepción González Calume a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Centro de Salud Cotorra, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora a pesar de indicar con precisión en el libelo las normas que considera han sido violadas con la expedición del acto acusado; al momento de señalar el concepto de violación de estas, solo lo hace parcialmente; ello en tanto, por ejemplo, no se expresa porque se ha vulnerado el artículo 8 de la Ley 4 de 1990; los artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970; los

artículos 26 inciso 2º, 40, 46, y 61 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; Ley 790 del 2002; y el Decreto 1333 de 1986.

De tal modo, que se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de todas las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por la actora.

Por otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Así entonces, se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad del Oficio de fecha 18 de diciembre de 2015, proferido por el Representante Legal de la E.S.E Centro de Salud Cotorra, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que a la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada E.S.E.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1-2 del plenario. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00348-00
Demandante: Marlenis de la Concepción González Calume
Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C No. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 del C.S. de la J., de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00168**
Demandante: Miriam del Carmen Amigo Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Municipio de Montelíbano

Revisado el plenario, se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en razón al factor cuantía.

En ese orden de cosas, el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así entonces, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Establecida la competencia para conocer del asunto, una vez revisada la demanda presentada por la señora Miriam del Carmen Amigo Padilla a través de apoderado judicial, se advierte que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para tal efecto, el tiempo laborado al servicio del municipio de Montelíbano a través de contratos de prestación de servicios como docente.

Ahora bien, revisado el acápite pretensiones, se advierte que únicamente se hace referencia a la solicitud de declaratoria de existencia de acto negativo originado del silencio por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición presentada por aquélla el 22 de julio de 2015, su consecuente nulidad y el reconocimiento del derecho pensional; no obstante, no se advierte la solicitud de nulidad de acto administrativo alguno emanado del municipio de Montelíbano, pese a que se pretende también el reconocimiento por parte de este territorial de la cuota parte que afirma le corresponde reconocer por los periodos laborados por aquélla entre el 01 de febrero de 1994 hasta el 06 de abril de 1999.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, estima el Despacho necesario inadmitir la demanda, a fin de que se aclaren tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, por los motivos que a continuación se detallan.

a- De los hechos de la demanda, el concepto de violación, así como la petición de 17 de febrero de 2015 dirigida al municipio de Montelíbano y su consecuente respuesta (fls 52-59), resulta claro que la señora Amigo Padilla, pretende el reconocimiento de una relación laboral; periodo que solicita sea tenido en cuenta además, para efectos del reconocimiento pensional por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo se advierte, que en las pretensiones de la demanda no se incluye la declaratoria de la existencia de tal

relación laboral, y la consecuente nulidad del acto administrativo mediante el cual el ente territorial denegó la misma; pretensión que a todas luces es necesaria incluir conforme el libelo demandatorio, por lo que deberá corregir en este sentido.

b- Ahora bien, incluida la citada pretensión, deberá procederse a corregir el respectivo poder, así como adecuar los hechos de la demanda y pretensiones en torno a tal solicitud; identificar plenamente el acto acusado, lo cual no se hizo el libelo demandatorio obrante en el expediente, indicar el concepto de violación en atención al nuevo acto demandado, estimar la cuantía, y aportar la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

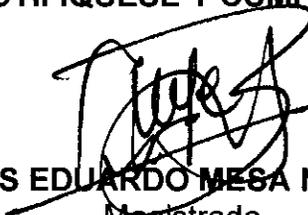
DISPONE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00398
Demandante: Rubén Díaz Vergara
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada por el señor Rubén Díaz Vergara a través de apoderado judicial, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Richard Álvarez Soto, identificado con C.C. N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta profesional N° 215.642 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Rubén Díaz Vergara contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

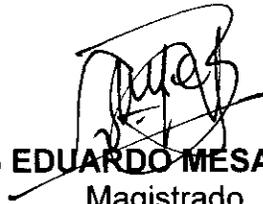
SEPTIMO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Richard Álvarez Soto, identificado con C.C. N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta profesional N° 215.642 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00417
Demandante: Udince José Hernández Doria
Demandado: UGPP

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora, en aplicación del artículo 166 del CPACA, solicita previo a la admisión de la demanda, se requiera a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que allegue los siguientes actos administrativos demandados, con sus constancias de notificación y ejecutoria:

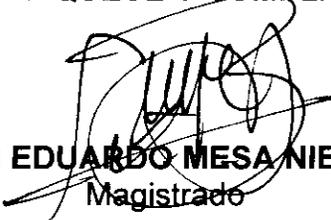
- Auto ADP 16249 de 16 de diciembre de 2013.
- Auto ADP 788 de 27 de enero de 2014.
- Auto 1115 de 5 de febrero de 2014.
- Auto ADP 71 de 8 de enero de 2015.
- Auto ADP 6353 de 8 de julio de 2015.
- Resolución RDP 037973 de 16 de agosto de 2013.

Así entonces, evidenciándose que el actor solicitó los mismos a la parte demandada, como se desprende de la prueba documental obrante a folios 22 a 24 del expediente, se accederá a lo solicitado. Para el efecto, se le concederá a la Unidad Administrativa antes citada, el término de 5 días para allegar lo ordenado. Y se

DISPONE

Por Secretaría, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que en el término de 5 días, remita con destino al expediente, copias de los actos administrativos enlistados en la parte considerativa de este proveído, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00496
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Horacio Guzmán Aguirre

Revisado el expediente, se observa que se procedió a notificar al demandado a través de la compañía de correo 4-72 Red Postal de Colombia, la cual allegó oficio certificando que la correspondiente comunicación no fue recibida por motivo *desconocido* (fl 68-70).

En virtud de lo anterior, el Departamento de Córdoba, solicitó a sus costas, emplazar al señor Horacio Guzmán Aguirre, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es de rememorar que conforme el artículo 200 del CPACA, la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado, que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 291 del Código General del Proceso, que derogó la citada codificación.

Dicho artículo 291, dispone en su numeral 4, que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado *se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

De tal manera que, en aplicación al referido artículo 291 del C.G. del P., se ordenará emplazar al señor Horacio Guzmán Aguirre aquéllos conforme lo disponen los artículos 108 y 291 del CGP; para que a más tardar en el término de 15 días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezca a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a recibir la correspondiente notificación del auto admisorio de la presente demanda, que data de ocho (08) de marzo de 2016; so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Tal como lo dispone el artículo 108 del CGP, el listado que se fije para tal efecto, deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase de proceso y el Despacho Judicial que lo requiere, al igual que la fecha del auto a notificar. Ahora, la publicación del listado emplazatorio, deberá realizarse conforme los lineamientos de la citada norma, debiéndose publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o el Meridiano de Córdoba. Efectuada dicha publicación, deberá remitirse al proceso copia de la página donde se publicó el listado; e igualmente, la parte interesada remitirá la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, identificando el nombre del emplazado, su número de identificación si conoce de ello, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la C.C No. 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional

No.129.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 75 del plenario; en consecuencia entiéndase revocado tácitamente el poder conferido inicialmente al Dr. Jorge Cadavid Jáller. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Emplazar al señor Horacio Guzmán Aguirre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPAA, 108 y 291 del C.G.P., tal como se expuso en la parte considerativa.

Dicha publicación deberá realizarse, bien sea en el Diario El Tiempo o El Meridiano de Córdoba. Los costos del emplazamiento estarán a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la C.C No. 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional No.129.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

TERCERO: Entiéndase revocado tácitamente el poder conferido por el Departamento de Córdoba al doctor Jorge Cadavid Jáller, identificado con C.C. N° 71.670.871 y portador de la T.P. N° 60.378 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-**2016-00410**
Demandante: Cesar Augusto Domínguez Noble y otros
Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún

El señor César Augusto Domínguez Noble y otros a través de apoderado, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin de que se les reconozca los daños y perjuicios causados aquél como consecuencia de un presunto error en el diagnóstico durante la atención médica recibida en la ESE demandada; sin embargo, estima el Despacho necesario inadmitir la misma a efectos de que la corrija, tal como pasa a explicarse.

Así entonces se tiene que el artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario que la parte actora razone debidamente la cuantía, puesto que en lo relativo al perjuicio material solicitado en la modalidad de lucro cesante, establece la suma de \$372.856.723, sin precisar la formula aritmética utilizada para obtener el mismo, lo cual resulta necesario.

De otro lado, el artículo 166 del CPACA, señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Por tanto, en razón a que se demanda a la ESE Hospital San Jerónimo de Sahagún, se hace necesario que se allegue el acto de creación de la misma, es decir, el correspondiente acuerdo municipal u ordenanza departamental.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma

extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Elio Jonás Carrillo Benítez, identificado con C.C. N° 15.034.631 expedida en Lórica - Córdoba, y portador de la T.P. N° 104.526 del C.S. de la J., de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 24 a 27 del expediente.

Finalmente, se advierte un error en la foliatura del expediente a partir del folio 18, por lo que se ordenará por Secretaría corregir el mismo. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Elio Jonás Carrillo Benítez, identificado con C.C. N° 15.034.631 expedida en Lórica - Córdoba, y portador de la T.P. N° 104.526 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

CUARTO: Por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18.

QUINTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00191
Demandante: Walter Sánchez Pérez y Otros.
Demandado: INPEC

MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa a folio 605 - 613 que el apoderado de la parte demandante presenta escrito, por medio del cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, por la cual se decidió declarar probadas las excepciones "ausencia de responsabilidad por inexistencia de daño antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Cárcel de las Mercedes de Montería" y "falta de legitimidad de los actores para reclamar indemnización por los perjuicios materiales", y se negaron las pretensiones de la demanda. Por lo que corresponde proveer sobre la concesión del recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, señala el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, que:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código". (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

En el sub- lite, la sentencia objeto de recurso fue proferida el 13 de agosto de 2015, siendo notificada por correo electrónico al extremo actor el día 19 de agosto de 2015 tal como se evidencia a folio 601, por lo que tenía como fecha máxima para presentar el recurso de apelación el día 02 de septiembre de 2015, sin embargo dicha circunstancia se presentado el día 04 de septiembre de 2015, encontrando por lo tanto, que fue presentado por fuera del termino de los 10 días contemplados en el artículo 247 previamente referenciado por lo que deviene en extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

NIÉGUESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada